

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **007**

Fecha: 10/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 15 000 <b>2004 02321</b>	Ejecutivo	RIGOBERTO RESTREPO ROMAN	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto Devolver el Expediente Se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que sea archivado	07/05/2021	
20001 33 31 001 <b>2006 00116</b>	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR bajo a premios de ley a las entidades; BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la entidad demandada Municipio de Pailitas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 225-1905.	07/05/2021	
20001 33 33 004 <b>2007 00398</b>	Ejecutivo	ODALINDA - ORTA LOPEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Niega Solicitud Se dispone finalmente no dar trámite a la solicitud elevada el día 22 de octubre de 2020 por la doctora Ana Victoria Vargas Pinedo, con fundamento en las consideraciones expuestas.	07/05/2021	
20001 33 31 002 <b>2008 00208</b>	Ejecutivo	WALTER RENÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ	MUNICIPIO DE GONZÁLEZ.	Auto Devolver el Expediente Se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que sea archivado	07/05/2021	
20001 33 31 002 <b>2009 00135</b>	Ejecutivo	MARIA JANETH GALINDO BARBOSA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Devolver el Expediente Se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que sea archivado	07/05/2021	
20001 33 31 003 <b>2010 00132</b>	Ejecutivo	RICARDO ZAMBRANO GARCIA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI - EMCODAZZI	Auto Devolver el Expediente Se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que sea archivado	07/05/2021	
20001 33 31 005 <b>2010 00200</b>	Ejecutivo	EMPRESA CONSTRUCCIONES CIVILES HIDRAULICAS Y SANITARIA CONISAN LTDA	MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR	Auto Resolviendo Petición	07/05/2021	
20001 33 31 003 <b>2010 00530</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO FIALLO PUERTO	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	Auto Devolver el Expediente se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que sea archivado	07/05/2021	
20001 33 31 003 <b>2010 00585</b>	Ejecutivo	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Devolver el Expediente Se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que sea archivado	07/05/2021	
20001 33 31 005 <b>2010 00588</b>	Ejecutivo	NACION-MIN DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRIA DEL SUR Y CENTRO DEL CESAR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	07/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 <b>2011 00045</b>	Ejecutivo	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AERONAUTICA CIVIL	FHANOR JOSE BONILLA BARLIZA Y OTRO	Auto Devolver el Expediente Se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que sea archivado	07/05/2021	
20001 33 31 001 <b>2011 00067</b>	Acción de Reparación Directa	ARISTIDES BELEÑO SOLANO	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Devolver el Expediente Se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar para que sea archivado	07/05/2021	
20001 33 31 006 <b>2012 00010</b>	Ejecutivo	JAIRO R. - SANTIAGO DIAZ	E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE LA CABECERA EL PEÑON - BOLIVAR	Auto de Tramite Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario de Salud Departamental de Bolívar	07/05/2021	
20001 33 31 004 <b>2013 00010</b>	Ejecutivo	FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LULE	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Devolver el Expediente Se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que sea archivado	07/05/2021	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
SECRETARIO

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RIGOBERTO RESTREPO ROMAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI  
RADICACIÓN: 20001-33-31-003-2004-002321-00

Teniendo en cuenta que el proceso del asunto se encuentra terminado y archivado, correspondería aplicar la tabla de retención documental para la organización del archivo de gestión de este despacho judicial y su posterior transferencia al archivo central.

No obstante, este proceso inició en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, y a su cargo estaba la suma consignada por concepto de gastos ordinarios del proceso, esa agencia judicial indicó que trasladó las sumas por ese concepto así como el expediente al Juzgado Segundo Administrativo por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, dineros que no fueron trasladados a la cuenta de esta agencia judicial una vez se dispuso a avocar conocimiento de este, como tampoco se remitió liquidación de esos gastos.

En anteriores oportunidades en el juzgado de origen se ha informado ante el requerimiento del informe que en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió el 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar la cuenta individual y que tampoco es posible realizar liquidación de los mismos.

Ahora bien, es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tiene la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo Integral de la cuenta.

En este orden de ideas y con el fin de poder facilitar la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso* se solicita a todos los despachos judiciales incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

1-. Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes

1.1. Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15T10302. de 2015, que dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2. Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del -proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones) deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional No. 3-0820-000639-0 denominada CSJ DEPCITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN.

2-. Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:

2.1. Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECOS, ARANCELES. EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN” (art. 192 num. 1” Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decreta estos-gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que, aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la Institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen

casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral.2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a 'notificaciones”, por tratarse del concepto más similar al “traslado de expedientes.

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-61, por lo correspondería al juzgado de origen.

No es posible que la secretaria de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado de origen, alegando que el expediente se encuentra aquí entre otras cosas porque no fue en este juzgado donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes están debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de aplicar la tabla de retención documental que implica eliminación de documentos.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019. el Comité de Archive de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

J7/SPS/lpu

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0818bd129c4ab0f61e697449b53650c3506e1e993f30310a424334cd7e6025d1**  
Documento generado en 06/05/2021 02:49:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINDETER (NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2006-00116-00

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutante, visibles en documentos 07 – 08 del expediente digital, a través de los cuales solicita que se le indique a Bancolombia el sustento legal para proceder con la medida de embargo decretada en el proceso de la referencia, de conformidad con el oficio del 3 de julio de 2019, y la obrante en documentos 09-11, a través de la cual solicita embargo y posterior secuestro de un bien inmueble.

### CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante, mediante mensaje de datos el día 24 de febrero de 2021, manifiesta que teniendo en cuenta la respuesta de Bancolombia enviado el 18 de julio de 2019, es necesario resolver lo requerido por dicha entidad bancaria, indicando la viabilidad del embargo sobre lo inembargable conforme a la normatividad y la jurisprudencia que así lo permite, por lo que solicita si es del caso, se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas corrientes, ahorros, CDT o cualquier otro producto financiero que el ejecutado tenga en el banco, al igual que lo correspondiente a ingresos corrientes tributarias de propiedad del Municipio de Pailitas.

Así mismo, se evidencia que en oportunidad anterior tal medida ya había sido decretada mediante auto de fecha 29 de abril de 2019<sup>1</sup>, pero respecto a los dineros que no tuvieran el carácter de inembargables, es decir, haciendo las respectivas previsiones de que trata el artículo 594 del C.G.P, circunstancia esta que fue puesta en conocimiento de BANCOLOMBIA, mediante oficio 1037 del 5 de junio de 2019<sup>2</sup>, de la cual no tomó atenta nota.

Ahora bien, dicha entidad mediante oficio del 19 de julio de 2019<sup>3</sup> allegó memorial indicando que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables y como en el oficio de embargo expedido por este Despacho no se señaló el fundamento legal para proceder con la afectación de dichos recursos, se abstuvo de aplicar la medida cautelar, por lo que solicita remitir dicho concepto para aplicar la medida.

En este sentido, no es posible indicar fundamento legal alguno por parte de este despacho, toda vez que mediante auto del 29 de abril de 2019 no se ha ordenado embargo sobre lo inembargable, lo que se señaló en forma expresa.

<sup>1</sup> Ver documento 04, folios 331 – 332 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 04, folios 339 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 05, folios 7 a 17 del expediente digital.

Por consiguiente, previo a estudiar la viabilidad de decretar embargos por vía de excepción, este despacho dispondrá requerir bajo a premios le ley a las entidades; BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, indicando las consecuencias que se señalan en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., para que en el término no superior a cinco (5) días, le de cumplimiento a lo dispuesto en auto del 29 de abril de 2019 (Ver cuaderno 04, folio 333 a 349 del expediente digital) e informe el resultado de esa gestión.

De otro lado, en cuanto a la solicitud visible en los documentos 09 -11 del expediente digital, se decretará con fundamento en la manifestación juramentada del apoderado de la parte ejecutante, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la entidad demandada Municipio de Pailitas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 225-1905, ubicado en la calle 3 y 4 con carreras 17 y 18, Municipio de Fundación, Departamento del Magdalena, en porcentaje del 0.0593%

Por Secretaría, líbrense los oficios comunicando la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado respectivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR bajo a premios de ley a las entidades; BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ<sup>4</sup>, indicando las consecuencias que se señalan en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, le de cumplimiento a lo ordenado por la suscrita en auto de fecha 29 de abril de 2019, e informe el resultado de esa gestión.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la entidad demandada Municipio de Pailitas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 225-1905, ubicado en la calle 3 y 4 con carreras 17 y 18, Municipio de Fundación, Departamento del Magdalena, en porcentaje del 0.0593%.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Ver documento 04, folios 335 a 349 del expediente digital.

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5101ae4d9017dd1623ba969864ea89a116ef39164621190af7b7b6e47a7cb1c**

Documento generado en 06/05/2021 09:32:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR  
RADICADO: 20-001-33-31-005-2007-00398-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por apoderada de la parte ejecutante de acuerdo con lo siguiente:

La apoderada de la parte ejecutante, mediante mensajes de datos dirigido a esta dependencia el día 22 de octubre de 2020<sup>1</sup> allegó actualización del crédito en memorial visible en anexo 05 del expediente digital.

No obstante, revisada cada una de las actuaciones del proceso en referencia se tiene que mediante proveído del 27 de enero de 2020<sup>2</sup> dispuso:

*“SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. (...)*

*CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.”*

Por consiguiente, como del asunto en referencia se ordenó su terminación -por pago total de la obligación- y posterior archivo en auto debidamente ejecutoriado el día 31 de enero de 2020, este Despacho dispone finalmente no dar trámite a la solicitud elevada el día 22 de octubre de 2020 por la doctora Ana Victoria Vargas Pinedo, con fundamento en las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

<sup>1</sup> Ver documento 04 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 01, folio 283, 284 del expediente digital.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d264c0c9659e45f6fd56829c4e0db52862c5f4ae1a867b61e0b519d8bfe113c9**

Documento generado en 06/05/2021 10:45:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WALTER RENÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GONZÁLEZ.
RADICACIÓN:	20001-33-31-002-2008-00208-00

Teniendo en cuenta que el proceso del asunto se encuentra terminado y archivado, correspondería aplicar la tabla de retención documental para la organización del archivo de gestión de este despacho judicial y su posterior transferencia al archivo central.

No obstante, este proceso inició en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, y a su cargo estaba la suma consignada por concepto de gastos ordinarios del proceso, dineros que no fueron trasladados a la cuenta de esta agencia judicial una vez se dispuso a avocar conocimiento de este, como tampoco se remitió liquidación de esos gastos.

En anteriores oportunidades en el juzgado de origen se ha informado ante el requerimiento del informe que en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió el 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar la cuenta individual y que tampoco es posible realizar liquidación de los mismos.

Ahora bien, es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tiene la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en use de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo Integral de la cuenta.

En este orden de ideas y con el fin de poder facilitar la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso* se solicita a todos los despachos



judiciales incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

### 1-. Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes

1.1. Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15T10302. de 2015, que dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2. Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del -proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones) deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional No. 3-0820-000639-0 denominada CSJ DEPCSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN.

### 2-. Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:

2.1. Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES. EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN” (art. 192 num. 1” Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

### 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decreta estos-gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que, aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la Institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, en concordancia con la tarifa contemplada en los

literales a y b del numeral.2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a 'notificaciones'', por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes.

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-61, por lo correspondería al juzgado de origen.

No es posible que la secretaria de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado de origen, alegando que el expediente se encuentra aquí entre otras cosas porque no fue en este juzgado donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes están debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de aplicar la tabla de retención documental que implica eliminación de documentos.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019. el Comité de Archive de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

J7/SPS/lpu

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77abbee0eb405242c3225eda694cbdbf98318d3d537f2e6d066677711cc1799**  
Documento generado en 06/05/2021 02:49:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA JANETH GALINDO BARBOSA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-31-002-2009-00135-00

Teniendo en cuenta que el proceso del asunto se encuentra terminado y archivado, correspondería aplicar la tabla de retención documental para la organización del archivo de gestión de este despacho judicial y su posterior transferencia al archivo central.

No obstante, este proceso inició en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, y a su cargo estaba la suma consignada por concepto de gastos ordinarios del proceso, dineros que no fueron trasladados a la cuenta de esta agencia judicial una vez se dispuso a avocar conocimiento de este, como tampoco se remitió liquidación de esos gastos.

En anteriores oportunidades en el juzgado de origen se ha informado ante el requerimiento del informe que en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió el 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar la cuenta individual y que tampoco es posible realizar liquidación de los mismos.

Ahora bien, es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tiene la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo Integral de la cuenta.

En este orden de ideas y con el fin de poder facilitar la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso* se solicita a todos los despachos

judiciales incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

1-. Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes

1.1. Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15T10302. de 2015, que dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2. Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del -proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones) deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional No. 3-0820-000639-0 denominada CSJ DEPCSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN.

2-. Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:

2.1. Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES. EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN” (art. 192 num. 1” Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decreta estos-gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que, aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la Institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, en concordancia con la tarifa contemplada en los

literales a y b del numeral.2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a 'notificaciones'', por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes.

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-61, por lo correspondería al juzgado de origen.

No es posible que la secretaria de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado de origen, alegando que el expediente se encuentra aquí entre otras cosas porque no fue en este juzgado donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes están debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de aplicar la tabla de retención documental que implica eliminación de documentos.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019. el Comité de Archive de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

J7/SPS/lpu

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bd19e95c82c18d51069e1051679705b968426dccc045d9c5b544cd93d9ae0f**  
Documento generado en 06/05/2021 02:49:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RICARDO ZAMBRANO GARCIA
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERV PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI
RADICACIÓN:	20001-33-31-003-2010-00132-00

Teniendo en cuenta que el proceso del asunto se encuentra terminado y archivado, correspondería aplicar la tabla de retención documental para la organización del archivo de gestión de este despacho judicial y su posterior transferencia al archivo central.

No obstante, este proceso inició en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, y a su cargo estaba la suma consignada por concepto de gastos ordinarios del proceso, esa agencia judicial indicó que trasladó las sumas por ese concepto así como el expediente al Juzgado Segundo Administrativo por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, dineros que no fueron trasladados a la cuenta de esta agencia judicial una vez se dispuso a avocar conocimiento de este, como tampoco se remitió liquidación de esos gastos.

En anteriores oportunidades en el juzgado de origen se ha informado ante el requerimiento del informe que en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió el 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar la cuenta individual y que tampoco es posible realizar liquidación de los mismos.

Ahora bien, es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tiene la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y

en tal virtud, es urgente que el nivel central en use de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo Integral de la cuenta.

En este orden de ideas y con el fin de poder facilitar la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso* se solicita a todos los despachos judiciales incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

### 1-. Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes

1.1. Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15T10302. de 2015, que dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2. Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del -proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones) deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional No. 3-0820-000639-0 denominada CSJ DEPCSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN.

### 2-. Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:

2.1. Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECOS, ARANCELES. EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN” (art. 192 num. 1” Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

### 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decreta estos-gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que, aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de

expedientes, en virtud de la Institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral.2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a ‘notificaciones’, por tratarse del concepto más similar al “traslado de expedientes.

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-61, por lo correspondería al juzgado de origen.

No es posible que la secretaria de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado de origen, alegando que el expediente se encuentra aquí entre otras cosas porque no fue en este juzgado donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes están debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de aplicar la tabla de retención documental que implica eliminación de documentos.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019. el Comité de Archive de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

J7/SPS/lpu

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f0f01e0927af9905266b9f0dd4aef6bb88fbb05f489a3f9ce845c6bdd67095**

Documento generado en 06/05/2021 02:49:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES CIVÍLES HIDRÁULICAS Y  
SANITARIAS – CONISAN LTDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR  
RADICADO: 20-001-33-31-005-2010-00200-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante así:

El apoderado de la parte ejecutante allegó memorial mediante mensajes de datos el día 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, en el cual solicita, entre otras, las siguientes peticiones:

*“1. Se sirva requerir por segunda vez bajo los apremios de ley al Señor(a) Gerente del Banco Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, indique las causales legales que han impedido materializar la medida cautelar de embargo ordenada en auto del 27 de enero de 2020 (y retirada en auto del 9 de octubre de 2020) dictado en este asunto, allegando los extractos bancarios de las cuentas que fueron objeto de embargo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008. Por consiguiente, se oficie por secretaría, adjuntando copia de la referida providencia.*

*2. Me permito solicitarle se sirva insistir en la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 13 de agosto de 2018 por esa agencia judicial en este asunto. En consecuencia, se requiera bajo los apremios de ley a los señores Gerentes de los siguientes bancos: Agrario de Colombia, BBVA, AV Villas, Occidente, Davivienda, Bogotá, Bancolombia y Popular, para que proceden acatar la orden de embargo, con la salvedad que en caso de no ser posible retener suma de dinero alguna, le indiquen al despacho las causales legales que impiden materializar la medida cautelar de embargo. Para tal efecto, solicito se disponga oficiar por secretaría.*

*3. Por último, con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, me permito solicitarle se sirva decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en las cuentas corrientes que posee en el BANCO DE BOGOTA, que se encuentran enlistadas en el certificado de inembargabilidad emitido por la ejecutada, empero que a nuestro juicio si son embargables en razón a que esos recursos no provienen del Sistema General de Participación, y al ingresar al presupuesto del municipio son recursos propios y, por ende de libre destinación susceptible de embargo. Las cuentas a embargar son las siguientes: (...)*

<sup>1</sup> Ver documento 04 del expediente digital.



<b>Tipo de Producto</b>	<b>Cuenta</b>	<b>Nombre</b>
Cuenta Corriente	116402041	Municipio la Gloria – libre destinación
Cuenta Corriente	116402082	Municipio de la Gloria Sobretasa a la Gasolina
Cuenta Corriente	303087101	Mun la Gloria imppto predial
Cuenta Corriente	116455908	Mpio la Gloria impuestos
Cuenta Corriente	116060914	Mpio – la Gloria Etesa

Ahora bien, mediante auto del 9 de octubre de 2020<sup>2</sup>, se ordenó requerir a los Bancos BBVA y Banco Agrario para darle cumplimiento a la solicitud que en esta ocasión reitera el apoderado de la parte ejecutante, esto en relación con el primero y segundo punto del escrito antes citado<sup>3</sup>.

Seguidamente, mediante memorial radicado el día 26 de octubre de 2020, el Banco de Bogotá da cumplimiento a lo anterior, indicando en el escrito que ha tomado atenta nota del requerimiento realizado, como también apunta que las ordenes de embargo que recaen en contra del Municipio de la Gloria, dentro del proceso en referencia se encuentran en turno de aplicación.

Concluye manifestando que existen embargos activos radicados con antelación que afectan el proceso que aquí atañe, por lo que la entidad ha venido dando cumplimiento a cada una de las diferentes órdenes de embargo decretadas, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y fecha de recepción de los oficios<sup>4</sup>.

Por otra parte, el 5 de noviembre de 2020,<sup>5</sup> la oficina de operaciones de embargo de la entidad bancaria BBVA, indica que se efectuó el registro del embargo decretado dentro del proceso por el valor de la medida y en el mismo, relaciona las cuentas afectadas, para las que indica que se encuentran cuatro inactivas por más de un año y la otra no tiene saldo. Sin embargo, expone que se ha tomado atenta nota de la medida decretada por este Despacho y por consiguiente será atendida con los depósitos que se realicen en futuro y una vez se hagan efectivos, colocarlos a su disposición.

Finalmente, respecto al tercer punto de la solicitud, se debe tener en cuenta, si bien, el apoderado de la parte ejecutante solicita la aplicación de la medida de embargo sobre las cuentas que menciona y que relaciona el municipio en memorial del 16 de octubre de 2016, que a su juicio son embargables, también lo es que en fecha posterior, esto es el 26 de octubre de 2020, en el cual la entidad bancaria indica el registro de la solicitud de embargos decretados dentro de este proceso -como quedó dicho anteriormente- para las cuales manifiesta que se encuentran en turno de aplicación

No obstante, es menester reiterar que las órdenes de embargo que recaen sobre las cuentas de naturaleza embargables que posee el Municipio de la Gloria en el BANCO DE BOGOTA ya se encuentran registradas y en turno de aplicación.

<sup>2</sup> Ver documento 08 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver documento 09, folio 1 - 5 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 11-12 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver documento 13 del expediente digital

En virtud de lo anterior, se constata que las solicitudes elevadas por el doctor apoderado ejecutante se encuentran en curso y resueltas en su totalidad.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce12493b06bca728932311876669b3812e6b71fe9e9449c7c973800aa29dfdd6**

Documento generado en 06/05/2021 10:45:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROBERTO FIALLO PUERTO  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL - INCODER  
RADICACIÓN: 20001-33-31-003-2010-00530-00

Teniendo en cuenta que el proceso del asunto se encuentra terminado y archivado, correspondería aplicar la tabla de retención documental para la organización del archivo de gestión de este despacho judicial y su posterior transferencia al archivo central.

No obstante, este proceso inició en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, y a su cargo estaba la suma consignada por concepto de gastos ordinarios del proceso, esa agencia judicial indicó que trasladó las sumas por ese concepto así como el expediente al Juzgado Segundo Administrativo por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, dineros que no fueron trasladados a la cuenta de esta agencia judicial una vez se dispuso a avocar conocimiento de este, como tampoco se remitió liquidación de esos gastos.

En anteriores oportunidades en el juzgado de origen se ha informado ante el requerimiento del informe que en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió el 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar la cuenta individual y que tampoco es posible realizar liquidación de los mismos.

Ahora bien, es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tiene la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y

en tal virtud, es urgente que el nivel central en use de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo Integral de la cuenta.

En este orden de ideas y con el fin de poder facilitar la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso* se solicita a todos los despachos judiciales incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

### 1-. Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes

1.1. Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15T10302. de 2015, que dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2. Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del -proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones) deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional No. 3-0820-000639-0 denominada CSJ DEPCSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN.

### 2-. Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:

2.1. Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES. EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN” (art. 192 num. 1” Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

### 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decreta estos-gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que, aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de

expedientes, en virtud de la Institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral.2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a 'notificaciones", por tratarse del concepto más similar al “traslado de expedientes.

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-61, por lo correspondería al juzgado de origen.

No es posible que la secretaria de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado de origen, alegando que el expediente se encuentra aquí entre otras cosas porque no fue en este juzgado donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes están debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de aplicar la tabla de retención documental que implica eliminación de documentos.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019. el Comité de Archive de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

J7/SPS/lpu

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3a8ffe3d97a7b89c118f2391659f23841f69a3a6caf235ca40aef95064c304**

Documento generado en 06/05/2021 02:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
RADICACIÓN:	20001-33-31-003-2010-00585-00

Teniendo en cuenta que el proceso del asunto se encuentra terminado y archivado, correspondería aplicar la tabla de retención documental para la organización del archivo de gestión de este despacho judicial y su posterior transferencia al archivo central.

No obstante, este proceso inició en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, esa agencia judicial indicó que trasladó las sumas por ese concepto así como el expediente al Juzgado Segundo Administrativo por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura y a su cargo estaba la suma consignada por concepto de gastos ordinarios del proceso, dineros que no fueron trasladados a la cuenta de esta agencia judicial una vez se dispuso a avocar conocimiento de este, como tampoco se remitió liquidación de esos gastos.

En anteriores oportunidades en el juzgado de origen se ha informado ante el requerimiento del informe que en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió el 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar la cuenta individual y que tampoco es posible realizar liquidación de los mismos.

Ahora bien, es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tiene la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo Integral de la cuenta.

En este orden de ideas y con el fin de poder facilitar la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso* se solicita a todos los despachos judiciales incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

### 1-. Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes

1.1. Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15T10302. de 2015, que dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2. Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del -proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones) deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional No. 3-0820-000639-0 denominada CSJ DEPCITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN.

### 2-. Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:

2.1. Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECOS, ARANCELES. EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN” (art. 192 num. 1” Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

### 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decreta estos-gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que, aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la Institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen

casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral.2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a 'notificaciones”, por tratarse del concepto más similar al “traslado de expedientes.

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-61, por lo correspondería al juzgado de origen.

No es posible que la secretaria de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado de origen, alegando que el expediente se encuentra aquí entre otras cosas porque no fue en este juzgado donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes están debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de aplicar la tabla de retención documental que implica eliminación de documentos.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019. el Comité de Archive de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

J7/SPS/lpu

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d763d29ca66920b7726743d219250d4b90402da4925e0d86dc2480a8041f76c**  
Documento generado en 06/05/2021 02:49:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
 DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGRARIA DEL SUR Y CENTRO DEL CESAR  
 RADICADO: 20-001-33-31-005-2010-00588-00

Procede el Despacho a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante presentó en memorial visible en el documento 04 del expediente digital, liquidación del crédito así:

VALOR CAPITAL ACTUALIZADO SEGÚN LIQUIDACIÓN APROBADA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2016		\$ 31.452.775,36			
Año	Valor Final	Valor Inicial	Resultado VF * VI	Interés Anual	Valor Interés
sep-16	93,11	92,68	<b>31.598.704</b>	4%	1.263.948
2017	96,92	94,07	<b>32.556.037</b>	12%	3.906.724
2018	100,00	97,53	<b>33.380.536</b>	12%	4.005.664
2019	103,80	100,60	<b>34.442.343</b>	12%	4.133.081
mar-20	105,53	104,24	<b>34.868.577</b>	3%	1.046.057
					<b>14.355.475</b>

Por concepto de capital indexado = 34.868.577  
 Por concepto de intereses (Ley 80 de 1993) = 14.355.475  
 Valor total de la obligación adeudada = **49.224.052**

**Total, Adeudado al 31 de marzo de 2020 = \$49.224.052**

Por secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada<sup>1</sup>, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requirió al Profesional Universitario grado 12<sup>2</sup>, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada<sup>3</sup>, remitiendo mediante mensaje de datos allegado al buzón electrónico con fecha 19 de marzo de 2021<sup>4</sup>, la siguiente liquidación:

<sup>1</sup> Documento 07 del expediente digital

<sup>2</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

<sup>3</sup> Documento 08 del expediente digital

<sup>4</sup> Documentos 10-12 del expediente digital



## LIQUIDACION DE MIN. DE DSLLO. RURAL RAD N° 2010-00588-00

DEMANDANTE DEMANDADO CAPITAL DESDE		MIN. DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL COOMASUR Ltda. \$12.874.032,23 30/09/16		HASTA	31/03/20			
VIENEN INTERESES	CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	V/r INDEXACION	INTERESES	VALOR
	\$12.874.032,23	2016	90	6,77%	\$217.893,00	\$13.091.925,23	3,00%	\$18.578.743,04
	\$13.091.925,23	2017	360	5,75%	\$752.785,70	\$13.844.710,93	12,00%	\$392.757,76
	\$13.844.710,93	2018	360	4,09%	\$566.248,68	\$14.410.959,60	12,00%	\$1.661.365,31
	\$14.410.959,60	2019	360	3,18%	\$458.268,52	\$14.869.228,12	12,00%	\$1.729.315,15
	\$14.869.228,12	2020	90	3,80%	\$141.257,67	\$15.010.485,79	3,00%	\$1.784.307,37
								\$450.314,57
INTERESES								\$24.596.803,21
CAPITAL								\$15.010.485,79
CAPITAL+INTERESES								\$39.607.288,99

En consecuencia, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que esta no se ajusta a los parámetros contables establecidos, quedando de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de QUINCE MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 79/100 MCTE (\$15.010.485,79) y por concepto de intereses de mora hasta el 31 de marzo de 2020 la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 21/100 MCTE (\$24.596.803,21) para un total de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 99/100 MCTE (\$39.607.288,99).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
J7/SPS/rhj Jueza

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a49d663b86905c66f0df5c0d835dcad043778c815c7decc61d9a141f3bf93297**

Documento generado en 06/05/2021 10:45:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO:	FHANOR JOSE BONILLA BARLIZA Y OTRO
RADICACIÓN:	20001-33-31-002-2011-00045-00

Teniendo en cuenta que el proceso del asunto se encuentra terminado y archivado, correspondería aplicar la tabla de retención documental para la organización del archivo de gestión de este despacho judicial y su posterior transferencia al archivo central.

No obstante, este proceso inició en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, y a su cargo estaba la suma consignada por concepto de gastos ordinarios del proceso, dineros que no fueron trasladados a la cuenta de esta agencia judicial una vez se dispuso a avocar conocimiento de este, como tampoco se remitió liquidación de esos gastos.

En anteriores oportunidades en el juzgado de origen se ha informado ante el requerimiento del informe que en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió el 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar la cuenta individual y que tampoco es posible realizar liquidación de los mismos.

Ahora bien, es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tiene la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo Integral de la cuenta.

En este orden de ideas y con el fin de poder facilitar la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso* se solicita a todos los despachos

judiciales incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

### 1-. Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes

1.1. Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15T10302. de 2015, que dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2. Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del -proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones) deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional No. 3-0820-000639-0 denominada CSJ DEPCSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN.

### 2-. Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:

2.1. Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES. EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN” (art. 192 num. 1” Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

### 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decreta estos-gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que, aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la Institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, en concordancia con la tarifa contemplada en los

literales a y b del numeral.2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a 'notificaciones'', por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes.

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-61, por lo correspondería al juzgado de origen.

No es posible que la secretaria de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado de origen, alegando que el expediente se encuentra aquí entre otras cosas porque no fue en este juzgado donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes están debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de aplicar la tabla de retención documental que implica eliminación de documentos.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019. el Comité de Archive de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

J7/SPS/lpu

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf1dec7637c07d9f0bf1aaf138bc4e5dd3ebe825206317bccec2a22ff9616aa**  
Documento generado en 06/05/2021 02:49:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARISTIDES BELEÑO SOLANO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICACIÓN:	20001-33-31-001-2011-00067-00

Teniendo en cuenta que el proceso del asunto se encuentra terminado y archivado, correspondería aplicar la tabla de retención documental para la organización del archivo de gestión de este despacho judicial y su posterior transferencia al archivo central.

No obstante, este proceso inició en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, y a su cargo estaba la suma consignada por concepto de gastos ordinarios del proceso, dineros que no fueron trasladados a la cuenta de esta agencia judicial una vez se dispuso a avocar conocimiento de este, como tampoco se remitió liquidación de esos gastos.

En anteriores oportunidades en el juzgado de origen se ha informado ante el requerimiento del informe que en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió el 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar la cuenta individual y que tampoco es posible realizar liquidación de los mismos.

Ahora bien, es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tiene la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo Integral de la cuenta.

En este orden de ideas y con el fin de poder facilitar la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso* se solicita a todos los despachos judiciales incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

### 1-. Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes

1.1. Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15T10302. de 2015, que dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2. Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del -proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones) deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional No. 3-0820-000639-0 denominada CSJ DEPCITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN.

### 2-. Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:

2.1. Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECOS, ARANCELES. EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN” (art. 192 num. 1” Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

### 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decreta estos-gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que, aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la Institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen

casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, en concordancia con la tarifa contemplada en los literales a y b del numeral.2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a 'notificaciones”, por tratarse del concepto más similar al “traslado de expedientes.

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-61, por lo correspondería al juzgado de origen.

No es posible que la secretaria de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado de origen, alegando que el expediente se encuentra aquí entre otras cosas porque no fue en este juzgado donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes están debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de aplicar la tabla de retención documental que implica eliminación de documentos.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019, el Comité de Archive de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

J7/SPS/lpu

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2d38fec24def6ad0a1bd6ebbe6a558fd3bf47b1491b1aec50cf240adda10d**  
Documento generado en 06/05/2021 02:49:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL SANTIAGO DÍAZ  
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE LA CABECERA EL PEÑÓN – BOLÍVAR  
RADICADO: 20001-23-31-006-2012-00010-00

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, hizo caso omiso frente a los diferentes requerimientos efectuados por esta dependencia judicial, para que esta se sirviera aportar los datos de contacto de notificación judicial de la E.S.E. Centro de Salud con Camas de la Cabecera de El Peñón – Bolívar, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la entidad.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para

sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que el auto de fecha nueve (9) de octubre de 2020 (doc. 06 del Expediente Electrónico) el despacho solicita al Ministerio de Salud y a la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, indicaran los datos de contacto de la entidad ejecutada. Este requerimiento fue reiterado a través de oficio GJ0973 del 21 de octubre de 2020 (doc. 07 y 010 del expediente electrónico) y el Ministerio de Salud, igualmente le dio traslado de dicha solicitud por competencia (doc. 12-14 del expediente electrónico).

No obstante, los múltiples requerimientos, no se ha enviado a este Despacho la documentación requerida para continuar con el trámite.

En virtud de lo anterior, este Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense a la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar se sirva indicar los canales digitales de notificación judicial a la E.S.E. Centro de Salud con Camas de la Cabecera El Peñón – Bolívar, para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

**CUARTO:** Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7A/SPS/rhj

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cf72babce81afa554311d11ba35c39171d7c45828d7248cce46a533bf9e047**

Documento generado en 06/05/2021 10:45:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICACIÓN:	20001-33-31-004-2013-00010-00

Teniendo en cuenta que el proceso del asunto se encuentra terminado y archivado, correspondería aplicar la tabla de retención documental para la organización del archivo de gestión de este despacho judicial y su posterior transferencia al archivo central.

No obstante, este proceso inició en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, y a su cargo estaba la suma consignada por concepto de gastos ordinarios del proceso, dineros que no fueron trasladados a la cuenta de esta agencia judicial una vez se dispuso a avocar conocimiento de este, como tampoco se remitió liquidación de esos gastos.

En anteriores oportunidades en el juzgado de origen se ha informado ante el requerimiento del informe que en cumplimiento a las instrucciones impartidas dadas en las Circulares DEAJC19-43 Y DEAJC19-65 procedió el 30 de septiembre de 2019, a trasladar los dineros de la cuenta de gastos ordinarios de procesos a la cuenta nacional 00820-000636-6 CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN y, posteriormente, a cerrar la cuenta individual y que tampoco es posible realizar liquidación de los mismos.

Ahora bien, es cierto que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC19-43 el 11 de junio de 2019, para el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso en la que se consignó:

Con la promulgación de la Ley 1743 de 2014, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015, en la cual comunicó a todos los despachos judiciales la instrucción de bloquear/cerrar conciliar y trasladar los recursos de estas cuentas bancarias, a la cuenta nacional del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dado que la responsabilidad del recaudo, manejo y administración de dicha cuenta por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, no obstante, en la actualidad existen a nivel nacional cuentas de ahorro en las que los despachos judiciales siguen recibiendo lo referente a los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que ya no tiene la competencia ni para administrar ni recaudar estos dineros, y en tal virtud, es urgente que el nivel central en uso de las facultades conferidas en la precitada ley, ejerza el control y el manejo Integral de la cuenta.

En este orden de ideas y con el fin de poder facilitar la depuración de la cuenta denominada *Gastos Ordinarios del Proceso* se solicita a todos los despachos

judiciales incluidas las Secretarías de Sección o Subsección de los Tribunales y Altas Cortes, surtir el siguiente procedimiento:

### 1-. Prescribir gastos ordinarios del proceso y/o remanentes

1.1. Determinar, en los términos del Acuerdo PSAA15T10302. de 2015, que dineros constituidos por este concepto se pueden publicar para declarar su prescripción.

1.2. Los administradores de la cuenta, una vez en firme la lista de los gastos ordinarios del -proceso o remanentes (es decir, aquellos que surtieron la publicación sin reclamaciones) deben AUTORIZAR al Banco Agrario de Colombia para que proceda a trasladar los dineros a la cuenta única nacional No. 3-0820-000639-0 denominada CSJ DEPCSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS – CUN.

### 2-. Traslado de los dineros cuya liquidación no han podido efectuar los despachos judiciales:

2.1. Cada despacho judicial, secretaría de sección o subsección debe trasladar los dineros cuya liquidación no han podido realizar a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES. EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN” (art. 192 num. 1” Ley 270/96, modificada por el art. 3 de la Ley 1743 de 2014).

Posteriormente se expidió la Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, denominada “Alcance Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019. Saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso”, indicando claramente:

### 2.- Control de los gastos procesales

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito, depositar una suma de dinero para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente debe devolverse una vez liquidados los valores cuando el proceso termine; por tanto, el control de los valores consignados por concepto de gastos ordinarios del proceso sigue estando en cabeza de cada despacho judicial, habida cuenta que son los mismos despachos judiciales quienes llevan el registro de los términos legales de los procesos. En consonancia con ello, cuando el juez o magistrado decreta estos-gastos, la parte que efectuó la consignación debe presentar el recibo que la pruebe, lo cual le permitirá al despacho judicial establecer el control contable de los valores y realizar las liquidaciones cuando hubiere lugar.

Es decir, que, aunque esta clase de gastos se consignen en la referida cuenta única nacional que administra la DEAJ, la obligación de llevar el control contable de los valores permanece en cabeza del despacho judicial, cuyas tarifas se encuentran determinadas en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. En lo que respecta a los costos que se generan con ocasión de los traslados de expedientes, en virtud de la Institución jurídica de la analogía prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, acorde a la cual “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, en concordancia con la tarifa contemplada en los

literales a y b del numeral.2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 alusiva a 'notificaciones'', por tratarse del concepto más similar al "traslado de expedientes.

De lo anterior se tiene que no existe ninguna duda en que el control de los gastos ordinarios del proceso continua en cada despacho judicial así el dinero esté consignado en la cuenta única nacional 3-082-00-000636-61, por lo correspondería al juzgado de origen.

No es posible que la secretaria de este Juzgado Séptimo realice la liquidación que debió hacer en su momento el juzgado de origen, alegando que el expediente se encuentra aquí entre otras cosas porque no fue en este juzgado donde se autorizaron los gastos, no se tiene certeza de que los soportes están debidamente anexados al expediente ni que los registros en el sistema justicia XXI se ajusten a la realidad.

Es por lo anterior que se dispone entonces devolver el expediente del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que sea archivado allí, toda vez que no es posible archivarlo por el Juzgado Séptimo Administrativo en razón a que no se conoce el saldo de gastos ordinarios del proceso que permita realizar el trámite de prescripción de los mismos como lo ordena la Circular DEAJC19-43, trámite que debe llevarse a cabo antes de aplicar la tabla de retención documental que implica eliminación de documentos.

Es importante señalar además que el día 30 de enero de 2019. el Comité de Archive de la Seccional aprobó el proyecto de este Juzgado para ser Despacho Judicial Piloto en aplicación de Tabla de Retención Documental en el Distrito Judicial, lo que implica que todos los expedientes archivados además de estar terminados no tengan asuntos pendientes por resolver.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

J7/SPS/lpu

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91ad5aec7b628980e6f8e2b0607093c98a6933b5f9c9b22c736b4ef6d2e2a5d**  
Documento generado en 06/05/2021 02:49:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>